

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 010- PUBLICADO EL DIECINEVE (19) DE ABRIL DE 2022 - VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14174	ALIRIO RINCON	GSC-000787	12/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACION DE MINERIA	10
2	EKB-101	MARIBEL ALVAREZ BONILLA Y GUILLERMO JOSE MORALES SEDANO.	VCT-001129	30/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACION DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de MARZO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de MARZO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000787

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA 14174"

El Gerente de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de la Resolución 2 -07 otorgó a los señores JOSE PUENTES MORA y MARIA OLGA DIAZ PUENTES, la licencia de explotación No. 14174 para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 43 hectáreas y 925 metros cuadrados, ubicada en el municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de junio de 1992, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0112 de fecha 22 de octubre de 2002 se concedió prórroga de la Licencia de Explotación por el término de diez (10) años, contados a partir del 30 de diciembre de 2002, fecha en la cual quedó inscrito en el RMN.

Mediante Resolución GTRN-227 de fecha 30 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.

A través del radicado No. 20199030530452 de fecha 24 de mayo de 2019, la señora MARIA OLGA DIAZ PUENTES, en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, titular de la licencia 14174, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor ALIRIO RINCÓN argumentando lo siguiente:

"Por medio de la presente y en mi condición de Representante Legal de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A titular minero de la Licencia de Explotación 14174, interpongo ante su despacho querrela de amparo Administrativo en contra del señor ALIRIO RINCÓN, debido a la perturbación y al despojo de mineral que están realizando en el área otorgada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA 14174"

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas por continuidad de las labores bajo tierra de la mina con las siguientes coordenadas: X: 1130149 Y: 1139360, las cuales se encuentran localizadas en la vereda atraviesas, jurisdicción del municipio de Tópaga, Boyacá. Actividades extractivas de las que desconozco el tiempo de ejecución, pero que por la infraestructura y labores realizadas puede inferirse que se desarrollan desde hace más de dos (2) años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera le corresponden a la sociedad titular minera (...).

Mediante el Auto PARN 1249 de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, se admitió la solicitud y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día (4) de septiembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030565061 de fecha 22 de agosto de 2019 y mediante radicado No. 20199030565071 de fecha 22 de agosto de 2019 se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Tópaga para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo.

El día 4 de septiembre de 2019 a partir de las 9:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 052 de 2019, en donde se contó con la presencia del señor FABIAN SIERRA en representación del querellante quien manifestó lo siguiente:

"Simplemente estoy aquí por orden de Doña Olga para atender el Amparo Administrativo interpuesto al señor Alirio Rincón por una supuesta invasión al título 14174".

Así mismo se otorgó la palabra al querellado, el señor ALIRIO RINCÓN quien manifestó lo siguiente:

"El contrato de operación se lo dieron al señor William Lopez la señora Olga Diaz y el señor William y yo estamos trabajando porque yo coloque la herramienta y me llevó en una parte del negocio, el paga la seguridad social de dos trabajadores; la señora Olga Diaz hizo esa explicación para hacer una tolva y un túnel y Don William le dio un contrato de servidumbre para que hiciera un túnel y sacara la carga por ese lugar pero ella no lo hizo, han pasado cinco años y el contrato esta por diez años, entonces yo estoy haciendo el túnel para llevar la altura que corresponde; el túnel que estoy haciendo está en el area del señor Santiago Rueda, el no me quiere dar la servidumbre de paso, por eso hice el túnel 1, el título del señor Rueda es el 14213, su intención es llegar a un arreglo con la Señora Olga para que realice ella el túnel o yo hacerlo sin perjudicarla; pero ella afirma que eso es con la ANM y dice que no".

Adjunta copia de contrato de operación suscrito entre la Señora María Olga Díaz de Puentes en calidad de Representante Legal de CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A y el señor WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA.

Por medio del INFORME PARN-JMMG-04-09-2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la licencia de explotación No. 14174, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por por (sic) la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, en calidad de Representante Legal de la Empresa Carboneras California Dos S.A, titular del contrato en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA 14174"

referencia, en contra del señor ALIRIO RINCON, se ubicó una bocamina, con coordenadas Norte: 1.130.149, Este: 1.139.360.

De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la bocamina, se tiene un túnel en avance de 65 metros de longitud, con dirección en el azimut inicial de 225° e inclinación de 0°.

Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X, dirección en el azimut y longitud) tomados en campo se observa que, la bocamina como la mayor parte del túnel (61.33 metros) se encuentran dentro de la Licencia de Explotación No. 14213 y el tramo final del túnel (3.67 metros) dentro de la Licencia de Explotación N. 14174.

Una vez revisado el Programa de Trabajo e Inversiones PTI aprobado de la Licencia de Explotación No. 14213, se observa que la bocamina, con coordenadas Norte: 1.130.149, Este: 1.139.360., no se relaciona dentro de las bocaminas de dicho PTI, por lo tanto, se debe suspender de inmediato dichas actividades mineras toda vez que no están autorizadas por la Autoridad Minera.

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, al momento del informe, se observa superposición de la Licencia de Explotación No. 14174 con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353.

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030530452 de fecha 24 de mayo de 2019, por la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, en calidad de Representante Legal de la Empresa Carboneras California Dos S.A, titular del contrato en referencia, en contra del señor ALIRIO RINCÓN, referente a las labores bajo tierra que se desarrollan en la mina, con coordenadas Norte: 1.130.149 y Este: 1.139.360. Teniendo en cuenta que: Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que, la bocamina como la mayor parte del túnel (61.33 metros) se encuentran dentro de la Licencia de Explotación No. 14213 y el tramo final del túnel (3.67 metros) dentro de la Licencia de Explotación N. 14174. Y que una vez revisado el Programa de Trabajo e Inversiones PTI de la Licencia de Explotación No. 14213, se observa que la bocamina, con coordenadas Norte: 1.130.149, Este: 1.139.360., no se relaciona dentro de las bocaminas de dicho PTI, por lo tanto, se debe suspender de inmediato dichas actividades mineras toda vez que no están autorizadas por la Autoridad Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Este querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA 14174"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Es importante señalar que el principal argumento esbozado por el querellado dentro de la diligencia es que los trabajos que realiza están amparados por un subcontrato suscrito entre la Representante Legal del titular la señora MARIA OLGA DIAZ PUENTES y el señor WILLIAM FERNANDO LOPEZ con quien trabaja el querellado señor ALIRIO RINCÓN.

Sobre el particular en concepto No. 2007042262 del 20 de septiembre de 2007, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifestó lo siguiente:

"Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica debe manifestar que es totalmente claro que la autoridad minera no debe intervenir en los conflictos que por causa de un subcontrato se genere entre las partes citadas por las razones antes expuestas; Sin embargo, se debe aclarar que siempre que ante ella se interponga una solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de tercero que la realice en el área objeto de su título, se debe proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y solo será admisible la defensa de quien esté causando el hecho perturbatorio si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional; en este sentido la citada norma es totalmente clara.

En ese orden de ideas, según lo establece el inciso segundo, ibidem, a la autoridad de conocimiento una vez verificado el hecho le corresponde ordenar el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, sin tener que esperar la resolución de los conflictos que se hayan podido suscitar entre el concesionario minero y un tercero, que como se ha dicho, por tratarse de un asunto eminentemente particular, escapa a su órbita de competencia. Vale señalar, que ante la autoridad minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con lo establecido por el artículo 277, ibidem.

Es importante aclarar, que la intervención de la autoridad minera en casos como el aquí planteado, se da con ocasión de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual es competente, y de ninguna manera, para intervenir en conflictos que surjan entre el beneficiario de un título minero y un tercero que se genere por cualquier circunstancia.

(...)

La autoridad que conozca de la solicitud de amparo administrativo, trátese del alcalde o de la autoridad minera, debe observar que ésta cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 308, ibidem, y proceder de conformidad en el mandato del artículo 309 y siguientes del estatuto citado, sin entrar a considerar la calidad del autor del hecho perturbatorio, por cuanto, su obligación legal es la de garantizarle al titular minero la pacífica actividad minera en el área otorgada.

En ese sentido, lógico es señalar que para que la autoridad de conocimiento confiera el amparo administrativo, debe preceder la diligencia de reconocimiento del área y desalojo ordenada por el artículo 309 del Código de Minas, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos (Ocupación, Perturbación o Despojo) y si éstos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA 14174"

beneficiario, en la cual, como se anotó previamente, sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito. En este sentido, la ley es absolutamente clara, por lo que no es admisible la presentación de un subcontrato o de cualquier otro documento que no sea un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero, como prueba para oponerse a la mencionada diligencia."

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de una licencia de explotación, inscrita en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A representada legalmente por la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, y que el señor ALIRIO RINCÓN no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. 14174, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita; toda vez que el tramo final del túnel (3,67 metros) se encuentra dentro de la Licencia de Explotación N. 14174.

Si bien es cierto que la mayor parte de la Bocamina se encuentra ubicada dentro de la Licencia de Explotación No. 14213, una vez revisado el Programa de Trabajo e Inversiones PTI, se observa que la bocamina, con coordenadas Norte: 1.130.149, Este: 1.139.360., no se relaciona dentro de las bocaminas de dicho PTI, por lo tanto, se ordenará su suspensión toda vez que las labores no están autorizadas por la Autoridad Minera.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARIA OLGA DIAZ PUENTES, en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular de la licencia 14174, mediante radicado 20199030530452 de fecha 24 de mayo de 2019, en contra del señor ALIRIO RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor ALIRIO RINCÓN, dentro del área del título minero 14174, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e Infraestructura asociada)	1.130.149	1.139.360.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACA, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiarse al señor Alcalde del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al señor ALIRIO RINCÓN suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA 14174"

ARTICULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del INFORME PARN-JMMG-04-09-2019 de fecha 13 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Se ordena suspender las actividades mineras que se realizan en las coordenadas Norte: 1 130 149. Este: 1.139.360., toda vez que no se relaciona dentro de las bocaminas del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, de la Licencia de explotación No. 14213.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARIA OLGA DIAZ PUENTES, en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular de la licencia 14174, y al querellado el señor ALIRIO RINCÓN, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución proceda el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proceda a notificar a la señora MARIA OLGA DIAZ PUENTES, en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular de la licencia 14174, y al querellado el señor ALIRIO RINCÓN, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO – 001129 DE

(30 SEPTIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día ocho de marzo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** y **GILBERTO RINCÓN BONILLA**, se suscribió el Contrato de Concesión **No. EKB-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 10 hectáreas más 3.617,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de agosto de 2005.

Mediante la Resolución No. DSM-572 de fecha 18 de mayo de 2006, se excluyó al cotitular **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** por causa de muerte y sus derechos fueron subrogados a favor de los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** y **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de agosto de 2006. (Carpeta principal 1)

Por medio de la Resolución **No GTRN-049** de 2 de febrero de 2010, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión **No. EKB-101**, presentada por el señor **GILBERTO RINCÓN BONILLA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 4 de mayo de 2010. (Carpeta principal 2)

Bajo el radicado No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021, la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.596.888, presentó la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** en calidad de esposa y en representación de sus dos menores hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**. Para tal efecto, se adjuntó entre otros, el Registro Civil de Defunción No. 10250587, mediante el cual se hace constar que el citado cotitular, falleció el 3 de mayo de 2021 y los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

El 27 de mayo de 2021, bajo el radicado No. 20211001209122, los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731 y la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, en calidad de cesionarios presentaron el aviso de cesión de derechos y el documento de negociación del 33.3% de los derechos que le corresponden al señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, dentro del Contrato de Concesión **No. EKB-101**.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver, los siguientes trámites:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20211001209122 DEL 27 DE MAYO DE 2021 A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20211001209122 DEL 27 DE MAYO DE 2021 A FAVOR DE LA SEÑORA MARIBEL ALVÁREZ BONILLA.**

La Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario/a no se encuentre inhabilitado/a para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario/a debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, una revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se evidenció, que, el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74185274, falleció el 3 de mayo de 2021, de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587, por lo que carece de capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos a favor los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** y **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA**.

Sobre el particular, el artículo 1502¹ del Código Civil, establece:

ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la capacidad legal se predica como la forma de poderse obligar por sí mismo, facultad que se extingue con la muerte de la persona.

¹ “Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.” La ilicitud del objeto y de la causa, la violación de una norma imperativa y la omisión de una formalidad impuesta por la naturaleza misma del contrato, constituyen nulidad absoluta, y los demás vicios nulidad relativa, tales como la incapacidad relativa de alguna de las partes y los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo (arts. 6, 1502, 1519, 1741, 1742 C.C., art. 899 C. Co.) En los artículos 44 a 46 de la Ley 80 de 1993 se acogieron las causales de nulidad absoluta y relativa del contrato previstas en derecho privado. Respecto de las nulidades absolutas adicionó el primer artículo mencionado las siguientes: “Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante la Sentencia radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

“(…) En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que, como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente **la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.**

La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces²; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.).³

(…)

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”,⁴ expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que, si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad⁵.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...) (Destacado fuera del texto)

El Consejo de Estado en fallo radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

² La ley señala como incapaces a los dementes, los impúberes, los sordomudos, los disipadores en interdicción judicial (art. 1503 C.C.).

³ " Artículo 99. <capacidad de la sociedad>. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 21 de septiembre de 2000, rad. 1.286, C. P. Augusto Trejos Jaramillo y concepto de septiembre 18 de 1987, rad. No. 143, C. P. Jaime Betancur Cuartas.

⁵ Díez, Manuel María, Manual de Derecho Administrativo, Tomo 1, Ed. Plus Ultra. pp. 132 y ss.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

“(…) Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, (…)”

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicación número 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

“(…) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la “capacidad”, señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo “si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación”.

(…) Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art.14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, la capacidad para contratar, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (…)”

De acuerdo a lo expuesto, se coincide con la posición del Consejo de Estado, que señala que la capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica.

En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil):

ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural.

En consecuencia, al encontrarse probada la muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.274, es inviable jurídicamente continuar con el estudio jurídico de los trámites de cesión de derechos a favor de los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731 y la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, ya que como ampliamente se expuso, el referido cotitular carece de capacidad jurídica para poder obligarse y contraer obligaciones, así, como ejercer su derecho de defensa y hacer parte en el proceso.

Adicionalmente, se verificó según el Registro Minero Nacional de fecha 23 de septiembre de 2021 del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, la siguiente anotación de embargo vigente, la cual fue inscrita el 10 de diciembre de 2015:

ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SOGOMOSO - BOYACA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2015-459 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE JOHN ALEXANDER GOMEZ

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

**CONTRA NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON SE DECRETO EL EMBARGO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN EKB-101 DEL CUAL ES TITULAR NESTOR JAVIER BARRERA
ALARCON.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211001209122 del 27 de mayo de 2021 a favor del señor **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211001209122 del 27 de mayo de 2021 a favor de la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MARÍA AURORA ALARCÓN DE BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46352988 y **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74183183, titulares del Contrato de Concesión **No. EKB-101** y a los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731 y la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, en su defecto notifíquese mediante aviso, conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa. / GEMTM - VCT
Revisó: Giovana Carolina Carrillo García / Asesor -VCT
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT